Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 26 de mayo de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 46/51 la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), entidad civil, cultural y mutualista, con personería otorgada por el Estado Nacional, que tiene a su cargo la percepción en todo el país de los derechos económicos de autor, conforme a la ley nacional 17.648 y su decreto reglamentario 5146/69, promueve demanda, con fundamento en la ley de propiedad intelectual 11.723, en los decretos 8748/65 y 9723/45, y en varios tratados internacionales que cita, contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su carácter de titular de la emisora LU 88 TV Canal 13 de Río Grande, a fin de obtener el pago de esos derechos, por el uso y/o ejecución del repertorio musical de la sociedad, desde noviembre de 1998 (ver fs. 49 vta. y 169). Solicita, además, que se notifique a sus directores que le ha suspendido la autorización que se le concediera y que rige la prohibición del uso del repertorio musical de SADAIC en las transmisiones futuras.

2°) Que, en virtud de las constancias de autos y de los elementos acompañados por la sociedad actora, el presente proceso debe ser subsumido en el marco de las decisiones adoptadas por el Tribunal en Fallos: 320:217 y reafirmado en las causas D.1187.XXXIX "Diprom S.A.C.I.F. e I. c/ San Luis, provincia de s/ cobro de sumas de dinero"; E.244.XXXV "Edelar S.A. c/ Catamarca, provincia de s/ cobro de pesos"; y M.1109.XL "Martínez, Rita Mabel c/ Corrientes, Provincia de s/ cobro de pesos (difusión de propagandas realizadas para el gobierno de la provincia

de Corrientes)", sentencias del 17 de febrero de 2009 y 26 de marzo de 2009 (las dos últimas), posteriores al pronunciamiento recaído en la causa S.1666.XXXIX "S.A.D.A.I.C. c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ cobro de pesos", del 12 de junio de 2007 (considerando 8°).

En efecto, lo controvertido en autos se refiere, según los términos de la demanda (artículos 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa, en el cual la provincia habría actuado en su carácter de poder administrador, y en uso de facultades propias, extremo que determina que se reserve a los jueces locales el conocimiento y decisión de la cuestión planteada.

3°) Que no es óbice a lo expuesto el estado procesal en el que se encuentra el expediente, ya que la naturaleza excepcional de la competencia originaria autoriza la declaración de incompetencia de oficio en cualquier estado de la causa (Fallos: 245:217; 253:263; 270:410; 275:76; 297:368; 330:1606).

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa es

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Notifíquese y comuníquese a la señora Procuradora General de la Nación.

ENRIQUE S. PETRACCHI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARMEN M. ARGIBAY

JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.)**, representada por el Dr. **Ernesto Gabriel Mazzola**, patrocinada por el Dr. **Adrián Alejandro Raso**.

Parte demandada: **Provincia de Tierra del Fuego**, representada por el Dr. **Virgilio Juan Martínez de Sucre**, y patrocinada por el Dr. **Christian Cincunegui**.